



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 14 de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 30
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00024-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ**, respecto del inmueble denominado "GUAVITO", ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, frente al inmueble "GUAVITO", ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea y 1.379 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; el cual se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0022-005000 y (ii) decreten las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.1. Narra el apoderado judicial del señor Segundo Valentín Adarme, que el inmueble el "EL GUAVITO" fue adquirido en el año de 1979, mediante contrato de promesa de compraventa con el señor Juan Antonio Adarme.

3.2. Que el solicitante junto con su esposa desde hace más 34 años viene ocupando en predio y realizando sobre el mismo actos de explotación económica como la siembra de maíz, café, frijol y yuca; asimismo han realizado actos de señor y dueño como demarcar linderos, cercar y pagar el impuesto predial.

3.2. Informó que el solicitante junto con su núcleo familiar, se desplazó el 15 de abril de 2003 con ocasión al temor que le generó los combates entre ejército y guerrilla; dicho desplazamiento duró un mes, habiendo retornado al predio desde el año 2003.

3.3. Que la relación jurídica del señor Adarme Gómez con el predio a restituir es la de ocupante.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 29 de abril de 2014 (fl. 106), quien mediante Auto del 13 de Mayo de 2014, admitió la solicitud de restitución y formalización. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del "INCODER", ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público (fl. 112).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 2 de junio de 2015 (fl. 119), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.3. El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015;

4.4. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 329).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Adarme Gómez Garcés, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en el corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado "EL GUAVITO", en el cual ejercía actividades de agricultora para la época en que se suscitaron los combates entre guerrilla y ejército. Se narró además que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por un lapso de un mes.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral tanto individuales como comunitarias solicitadas.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del actor; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR SEGUNDO VALENTIN ADARME GÓMEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EI TABLÓN DE GÓMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74° define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe del contexto del conflicto armado en la Vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD,² en el cual se informa que históricamente este municipio ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, época en la que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria; posteriormente, durante los años 1998 y 2003, el Frente 2° de las FARC instaló una campamento, lo que derivó en una disputa territorial con el ELN.

Que en el año 2003, se reinstaló la estación de la Policía en el Municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al frente 2° de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad, que conllevaron al desplazamiento de la comunidad obligándola a refugiarse en diversos sectores del municipio y del Departamento de Nariño.

El documento destacó que entre 2002 y 2003 la *“situación fue especialmente tensa”* por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas, y que hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia –

² Folios 19-18 del Cuaderno No. 1.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

Finalmente, se señaló que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

5.3.2.2. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el señor Segundo Valentín Adarme, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda la Victoria, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores Marino Gaviria Martínez y Segundo Bolívar Martínez Córdoba Rosa Martínez Cerón (ver folios 40 a 47).

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, el reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que según se verá más adelante, explota económicamente.

Emerge así sin dificultad que el señor Segundo Valentín Adarme y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio a la respectiva restitución y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

Según se desprende de los hechos de la demanda, el señor Segundo Valentín Adarme mediante contrato de promesa de compraventa adquirió en el año 1979 el predio "EL GUAVITO", predio sobre el cual ha dicho que desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño como el cultivo de café, maíz y yuca, además con el alinderamiento y cercamiento del mismo.

Preciso es decir que aunque el reclamante se considera propietario del predio prenombrado, jurídicamente no lo es porque carece de título inscrito, eso por un lado, por otro, ante la ausencia de registro se presume que es un bien baldío por lo que los actos que ha ejercido no son de poseedor sino de ocupante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)*” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actora respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ Y ROSA ILIA ORTIZ.

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes³, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*⁴, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

³ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁴ *Ibidem*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁵ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el

⁵ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Para el caso del predio denominado “EL GUAVITO”, según se desprende del Informe Técnico Predial (FI/55-57) y del de Georreferenciación (fl/59-64), se tiene que se trata de un predio rural cuya área es de 1 Hectárea y 1.379 Mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona donde se ubica que es de 17 hectáreas, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no es adjudicable debido a ello, *mutatis mutandis*, a efectos de la adjudicación el predio no puede ser mayor a la UAF ni menor a ésta.

Sumado a lo anterior, tenemos que de los citados informes, se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante, solo se explota agrícolamente con cultivo de café, situación que coincide con la declaración rendida por la reclamante (fl/34-38) y coetáneamente con los testimonios recaudados (fl/40-48), que señalan que en el predio existe un cultivo de café.

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha ocupado el predio, sino por su cercanía con la solicitante y con el predio involucrado en el proceso, dígase además que no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

Habrà de verse entonces, si tanto el hecho de ser un predio de menor de 2 hectáreas, como el de encontrarse únicamente destinado a una pequeña explotación agrícola, se subsume en la segunda excepción a la titulación de predios inferiores a la UAF, contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Prima facie, si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que el predio que actualmente ocupa el señor Segundo Valentín Adarme Gómez, por algo más de 14 años—todo lo cual aquí ha sido demostrado no solo con el Informe Técnico Predial sino con las declaraciones de las personas citadas anteriormente—, no podría ser adjudicado a éste en razón a que por una parte se trata de una porción de tierra por debajo de la UAF y por otra el predio es destinado únicamente a su vivienda y no como lo exige esa norma en cuanto a que para ser adjudicados deben estar destinados principalmente a la habitación y explotación agropecuaria.

Empero analizada dicha norma la misma padece de una ambigüedad sintáctica, esto es de la manera en que las palabras del enunciado se relacionan entre sí, para el caso la misma viene dada por la conjunción “y”.

El uso de la conjunción “y” no siempre es unívoco dado que la función de conexión que cumple puede revestir dos formas: La conocida “y-plural”, y la llamada “y-conjunto”. En la primera, “y” traduce una operación de conjunto; en la segunda “y” expresa la idea de todo o nada. Igartua ejemplifica la forma plural con una disposición referente a que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y su reconciliación; la forma conjunto la ilustra con la expresión legal de que caduca la acción de nulidad y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos un año después de desvanecido el error⁶.

Para el caso, el Despacho considera que la conjunción “y” contenida en el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 de 1995 reviste la forma “y-plural”, lo que implica que la adjudicación de predio cuya área sea inferior a la UAF, se da ya sea porque se destina a habitación o porque en el predio haya una pequeña explotación agropecuaria.

Empero si lo anterior no fuese suficiente, acudiendo a una interpretación finalista y sistemática de dicha norma no solo a la luz de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, y la propia Ley 160 de 1994, sino además dentro del contexto de una justicia

⁶ Igartua Salaverria, Juan (1998), Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid; Tirant lo Blanch.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

transicional tuitiva de las víctimas del conflicto armado interno, hay que decir que de interpretarse que la conjunción “y” reviste la forma “y-conjunto” la misma refiría con los fines de la restitución y la propia Ley 160.

En pro de tal laborío conviene recordar que el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella, por su parte, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.

Sobre estos métodos interpretativos y su justificación, ha expresado la Corte Constitucional que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"* (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz)

Como se sabe la adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material, y la realización de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas

En desarrollo de dichos preceptos, se profirió la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*.

Respecto del objeto de dicha Ley, su artículo 1° primero consagra, entre otras cosas, el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos; Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento; Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Ahora para la actividad interpretativa que aquí estamos llevando a cabo, resulta de suma importancia el parágrafo único del precitado artículo, al disponer que <<los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley>>.

Bien se puede advertir que dicha Ley reconoce que existe en el campo condiciones precarias, de allí que aspire a mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos y campesinas quienes históricamente han ocupado pequeñas parcelas o minifundios debido a la concentración de la tierras en manos de unos pocos, de allí que en pro de distribuir equitativamente la tierra y hacerla productiva se busque asignar una porción de la misma que los beneficie a través de la llamada Unidad Agrícola Familiar, la que define la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Precisase que la función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los y las trabajadoras agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De manera que lo importante *prima facie* es el bienestar de nuestros campesinos y campesinas a través de su auto sostenimiento en la parcela que explota, que si bien se aspira a que tenga unas dimensiones idóneas para ello, como lo es la UAF, no se desconoce que también se pueda, hoy por hoy con acompañamiento técnico y financiación, lograr ello en predios de dimensiones inferiores a través de pequeñas explotaciones agrarias o no, o ya sea simplemente para vivienda tal como lo consagran algunas de las excepciones al micro fraccionamiento de que trata el artículo 45 de la Ley 160 y el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenido en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, sentó que “*Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.*”

Seguidamente, en la misma sentencia, y a propósito de las excepciones contenidas en el artículo 45 *ejusdem*, sostuvo la Alta Corporación: “*Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.***”

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campo, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de micro fundíos en el Departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida solo operaría cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que solo cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo.

A lo anterior ha de agregarse que tal interpretación en la práctica conllevaría a que la víctimas del desplazamiento forzado, que tienen predios en los que solamente habitan,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

no obtuvieran ninguna reparación porque simplemente habría que negarles la posibilidad de formalizar la tierra por ser menor a la UAF, todo ello en contravía del derecho fundamental a la restitución y de paso a la Ley 1448 de 2011, en cuanto esta tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones de sus derechos humanos.

En cambio interpretar que la segunda excepción del Acuerdo 014 de 1995 permite la adjudicación de predios menores a la UAF cuando éstos están destinados ora principalmente para vivienda campesina, ora para pequeñas explotaciones agropecuarias, cumple con los objetivos tanto de la Ley 160 de 1994 como de la Ley 1448 de 2011, por cuanto por un lado garantiza el acceso a la tierra al campesino, lo que de paso contribuye a su bienestar, y por otro, tal formalización constituye una forma de reparación —quizás de las más importantes— a favor de las víctimas del conflicto armado.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que aunque el predio reclamado sea una pequeña porción de terreno que tiene un área de 1 hectárea y 1.379 Mts² muy por debajo de la UAF, y el estar destinado a una explotación agrícola como el cultivo de café, lo cual está probado, es susceptible de adjudicación.

Ahora, y si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante adquirió el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, esto es desde el año de 1979, el mismo excede ampliamente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, de igual manera no se identificó que el predio se encuentre localizado al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica del solicitante, de la declaración rendida por él en la etapa administrativa, y de los testimonios recaudados, se permite colegir que el señor Segundo Valentín Adarme Gómez; que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; que si bien es propietario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de otros predios la sumatoria de los mismos no excede la UAF, por lo que cumple con tal requisito; además no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio "denominado "GUAVITO", ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de los señores Segundo Valentín Adarme Gómez y Rosa Iliá Ortiz de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Respecto de la pretensión individual contenida en el numeral sexto, la misma se negará toda vez que ya fue dada en la sentencia del 21 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco dentro del proceso radicado con el No. 2013-00235.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, se accederá a las mismas salvo las contenidas en los literales "e, f, g", dado que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias proferidas el 21 de mayo y el 30 de julio de 2014, por los Juzgados Primero de Tumaco y Primero de Pasto Especializados en Restitución de Tierras respectivamente, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00235 y 2013-00102, por lo que se estará a lo resuelto en dichas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario. Respecto a la contenida en el literal C), la misma se dará pero de manera particular a favor del solicitante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor **SEGUNDO VALENTIN ADARME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.534 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su esposa **ROSA ILIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.144, respecto del predio denominado "GUAVITO", ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.)

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor **SEGUNDO VALENTIN ADARME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.534, expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su esposa **ROSA ILIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.144, predio denominado "GUAVITO", ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 1 hectárea y 1.379 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 26' 11,515" N	77° 4' 4,677" O	650611,358	1001061,878
2	1° 26' 11,469" N	77° 4' 4,361" O	650609,944	1001071,654
3	1° 26' 11,362" N	77° 4' 3,621" O	650606,638	1001094,524
4	1° 26' 10,959" N	77° 4' 3,096" O	650594,277	1001110,759
5	1° 26' 11,096" N	77° 4' 2,315" O	650598,496	1001134,917
6	1° 26' 10,406" N	77° 4' 2,255" O	650577,289	1001136,770
7	1° 26' 9,961" N	77° 4' 2,586" O	650563,613	1001126,523
8	1° 26' 9,601" N	77° 4' 2,604" O	650552,554	1001125,983
9	1° 26' 6,769" N	77° 4' 4,344" O	650465,585	1001072,182
10	1° 26' 7,362" N	77° 4' 4,452" O	650483,777	1001068,830
11	1° 26' 7,130" N	77° 4' 5,645" O	650476,649	1001031,956
12	1° 26' 7,553" N	77° 4' 6,554" O	650489,671	1001003,861
13	1° 26' 7,673" N	77° 4' 7,580" O	650493,335	1000972,151
14	1° 26' 8,581" N	77° 4' 6,374" O	650521,241	1001009,418
15	1° 26' 10,092" N	77° 4' 5,127" O	650567,634	1001047,993
16	1° 26' 10,947" N	77° 4' 5,072" O	650593,906	1001049,670
17	1° 26' 11,239" N	77° 4' 4,903" O	650602,872	1001054,909

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1, hasta llegar al punto 2 en dirección oriental, con una distancia de 9,9 metros con predio de Olimpo Martínez; del punto 2, hasta llegar al punto 3, en dirección oriental, con una distancia de 23,1 metros, con predio de Moises Martínez; del punto 3, hasta llegar al punto 5, pasando por el punto 4, con una distancia de 44,9 metros, en dirección oriental, con predio de Juan Isidro Garcés.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5, pasando por los puntos 6 y 7, hasta llegar al punto 8, con dirección sur occidente, con una distancia de 44,9 metros, con predio de Juan Isidro Garcés; del punto 8 hasta llegar al punto 9, con dirección sur occidental, con una distancia de 102,3 metros, con predio de Mery Martínez.
SUR:	Partiendo desde el punto 9, pasando por los puntos 10, 11 y 12, hasta llegar al punto 13, en dirección occidental, con una distancia de 118,9 metros con predio de José Demetrio Herrera B.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13, pasando por los puntos 14, 15, 16 y 17 hasta llegar al punto 1, en dirección nor oriental, con una distancia de 154,6 metros, con predio de Olimpo García.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25509 la Resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP.
OFÍCIESE

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: NEGAR la pretensión sexta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, analizar la posibilidad de aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia. **Oficiese.**

OCTAVO: NEGAR las pretensiones colectivas de los literales c, e), f) y g) contenidas en el numeral séptimo por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en este Municipio implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El GUAVITO, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad,

DÉCIMO: ORDENAR al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, formule el Plan de Retorno de Desplazamiento ocurrido en el año 2003 en la vereda Las Aradas, Corregimiento de la Cueva del Municipio el Tablón de Gómez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, poner en marcha el programa de Generación de Empleo Rural al que se refiere el Título IV , Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, adelantar y aplicar en las vereda Las Aradas del Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, el programa PAPSIVI.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, diseñen e implementen mecanismos para financiar la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de restitución.

DÉCIMO CUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez